



APORTACIONES AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE

REGISTRO DE SALIDA: RS505/2021
FECHA: 16 DE JULIO DE 2021

Le escribo en representación del **Consejo General de la Educación Física y Deportiva**¹ (en adelante, Consejo COLEF), corporación de derecho público que representa a la organización colegial creada en 1978. El Consejo COLEF integra 17 Colegios Oficiales autonómicos en los que se adscriben las educadoras y educadores físico deportivos, es decir, profesionales colegiados/as con titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (actualmente, en España hay más de 64.000 personas con esta titulación o equivalente).

Entre los fines del Consejo COLEF destacan: la ordenación y representación en el Estado español de las personas educadoras físico deportivas, la defensa de los derechos e intereses profesionales de la colegiación y velar por la protección de la salud y la seguridad de las personas que reciben cualquier tipo de servicio relacionado con la Educación Física y Deportiva.

Habiendo sometido el Ministerio de Universidades [a trámite de Audiencia e Información Pública el Anteproyecto de Ley del Deporte](#), dentro del plazo proporcionado, el Consejo COLEF realiza las siguientes aportaciones.

Atentamente,

D. Vicente Gambau i Pinasa
Presidente | Nº Col. 8.916
presidencia@consejo-colef.es
CONSEJO COLEF

¹ NOTA: El Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se denominará, de ahora en adelante, como Consejo General de la Educación Física y Deportiva (Consejo COLEF), término el cual constituye la denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo COLEF de fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.



APORTACIONES AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE

REGISTRO DE SALIDA: RS505/2021
FECHA: 16 DE JULIO DE 2021

1. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN ARTÍCULO 3, LETRA E

DONDE DICE:

«e) El fomento y la potenciación del deporte de alto nivel, de las competiciones deportivas y de la participación internacional de las personas deportistas, clubes, árbitros, entrenadores, técnicos deportivos y dirigentes.»

DEBE DECIR:

«e) El fomento y la potenciación del deporte de alto nivel, de las competiciones deportivas y de la participación internacional de las personas deportistas, clubes, árbitros, entrenadores, técnicos deportivos, profesionales de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y dirigentes.»

JUSTIFICACIÓN

En el deporte de alto nivel participan de forma activa los profesionales de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, bien en la preparación física, bien realizando otras actividades para las que se requieren conocimientos científico-técnicos de cualificación de nivel superior, como por ejemplo la labor de analista para la posterior elaboración de las mejores estrategias que optimicen el rendimiento de nuestras y nuestros deportistas. De la misma manera que se reconoce el fomento de la investigación y la tecnología para el desarrollo del deporte, debe reconocerse a los **profesionales propios del deporte** que las impulsan y las llevan a la práctica.

Destacamos que estos profesionales sean propios del deporte, diferenciándolos de aquellos vinculados o relacionados, y basamos en esto que han de incorporarse en esta letra del artículo 3 de la Ley a los profesionales de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, argumentando que de no incluirse se estaría discriminando de forma implícita a aquellos que también desempeñan ocupaciones propias en el alto nivel (como entrenadores y técnicos deportivos), y que hoy en día son imprescindibles para optimizar el rendimiento deportivo.

Además, según los consensos internacionales, y en concreto las instituciones europeas como el *European Observatoire of Sport and Employment* (EOSE), existirían por una parte las ocupaciones y/o profesiones del deporte (es decir, las propias) y por otra las vinculadas o relacionadas:



- **Ocupaciones propias:** las personas que ejercen una actividad deportiva a cambio de una remuneración (deportistas profesionales) y quienes supervisan directamente esta actividad. El conocimiento de la teoría y la práctica del deporte y su aplicación es la competencia básica de estas ocupaciones y/o profesiones.
- **Ocupaciones vinculadas:** aunque se integren en el deporte, se relacionan con “marcos de referencia ocupacionales” que pueden ser diferentes. Es decir, para integrarse en el sector deportivo estas ocupaciones sufren un proceso de especialización.



2. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN ARTÍCULO 3, LETRA P

DONDE DICE:

«p) *El desarrollo de una formación de calidad de técnicos deportivos y la creación de una cultura de aprendizaje permanente»*

DEBE DECIR:

«p) *El desarrollo de una formación de calidad de técnicos deportivos, técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y graduadas y graduados universitarios en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y la creación de una cultura de aprendizaje permanente.»*

JUSTIFICACIÓN

Aunque sea declarada la implicación del Consejo Superior de Deportes en las enseñanzas deportivas, especialmente a través del vigente Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial ([BOE-A-2007-19326](#)), no debe olvidarse que éstas sólo forman a una parte de las personas profesionales del deporte, las del ámbito competitivo (y no a todas), y en concreto en relación con la actividad y los servicios de las federaciones.

Como bien se ha incorporado en el artículo 2.1 de esta Ley del Deporte, el concepto de ‘práctica deportiva’ es mucho más amplio que la mera referencia al subsector competitivo institucionalizado, tal y como se recoge desde 1992 en la [Carta Europea del Deporte](#). Por ello, **recoger como fin de la Administración General del Estado el desarrollo de una formación de calidad solamente para unas titulaciones propias del deporte, y no para otras, supone una clara discriminación**. El sistema de formación profesional reconoce una familia propia de nuestro sector como es la de las “actividades físicas y deportivas”, y en las enseñanzas universitarias se reconoce un ámbito de conocimiento propio, también en las nuevas normas que se están proyectando, denominado “actividad física y ciencias del deporte” ([Proyecto de Real Decreto por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad](#)) para el grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y la mejora en su formación sin duda conlleva también una mejora en todo el ámbito deportivo, dada su directa implicación en éste.



3. PROPUESTA DE ADICIÓN

EN ARTÍCULO 13, DONDE PROCEDA

DEBE DECIR:

«Apoyar y promover la formación de los técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y de las graduadas y graduados universitarios en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, a través de la colaboración con los organismos competentes de la Administración General del Estado, así como supervisar la adecuación de las competencias de cada titulación y certificación al Marco Español de Cualificaciones y tutelar la coordinación de todas las Administraciones implicadas con el fin de potenciar el sector deportivo mediante profesionales de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque sea declarada la implicación del Consejo Superior de Deportes en las enseñanzas deportivas, especialmente a través del vigente Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial ([BOE-A-2007-19326](#)), no debe olvidarse que éstas solo forman a una parte de las personas profesionales del deporte, las del ámbito competitivo (y no a todas), y en concreto en relación con la actividad y los servicios de las federaciones. Por eso, se propone incorporar como competencia del Consejo Superior de Deportes el apoyo y la promoción de la formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y de las graduadas y graduados universitarios en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la misma manera que la letra w del meritado artículo dice lo siguiente:

«Apoyar y promover la formación de técnicos deportivos, a través de la colaboración con las federaciones deportivas y con los organismos competentes de la Administración General del Estado, así como la gestión de los centros de titularidad estatal que imparten enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional; así como proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial».

Como bien se ha incorporado en el artículo 2.1 de esta Ley del Deporte, el concepto de ‘práctica deportiva’ es mucho más amplio que la mera referencia al subsector competitivo institucionalizado, tal y como se recoge desde 1992 en la [Carta Europea del Deporte](#). Por ello, **recoger como competencia del Consejo Superior de Deporte el apoyo y la promoción de la formación para unas titulaciones propias del deporte, y no para otras, supone una clara discriminación**. El sistema de formación profesional reconoce una familia propia de nuestro sector como es la de las “actividades físicas y deportivas”, y en las enseñanzas universitarias se reconoce un ámbito de conocimiento propio, también en las nuevas normas que se están proyectando, denominado “actividad física y ciencias del deporte” ([Proyecto de Real Decreto por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad](#)) para el grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.



Además, en el párrafo que se propone se incorpora la supervisión y tutela coordinativa como medio efectivo para la solución de uno de los problemas más graves del sistema de formación de profesionales del deporte: la falta de coordinación existente de las formaciones y cualificaciones profesionales de educación física, actividad física y deporte con respecto a la estructura del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, generando graves problemas en el mercado laboral como consecuencia de la confusión competencial entre las diferentes titulaciones y certificados de profesionalidad. El Consejo COLEF hizo pública su preocupación mediante el '[Manifiesto por un sistema de formación acorde a las necesidades del sistema de empleo en el sector de la educación física, la actividad física y el deporte](#)', difundido y enviado a las Administraciones competentes en junio de 2020.

4. PROPUESTA DE ADICIÓN

EN ARTÍCULO 13, DONDE PROCEDA

DEBE DECIR:

«Promover, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Deporte, las relaciones con los Colegios Profesionales de estructura estatal y Consejos Generales de las profesiones propias del deporte, en virtud de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las competencias del Consejo Superior de Deportes enumeradas en el artículo 13 se encuentran varias que tienen que ver con la relación con otras instituciones, como las federaciones deportivas. Éstas, aún actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública, no dejan de ser entidades asociativas privadas.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales ([BOE-A-1974-289](#)), reconoce a los Colegios Nacionales y Consejos Generales como corporaciones de derecho público, con fines y funciones públicas, y además esta norma prevé su relación con las Administraciones. La experiencia del Consejo General que suscribe estas líneas, a lo largo de más de cuatro décadas, ha dejado patente el desconocimiento de la Administración estatal en materia de deportes sobre las implicaciones y relaciones que debiera tener con las corporaciones de derecho público estatales de esta índole en el sector deportivo. Esto ha configurado un panorama de inseguridad jurídica en el que ha sido necesario explicar, una y otra vez, a los diferentes equipos directivos del Consejo Superior de Deportes, quienes somos, así como que nuestro órgano de tutela es el propio CSD, debido a nuestra adscripción al Ministerio al que pertenece ([artículo 1.2 del Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre](#)).

Por eso, de la misma manera que entre las competencias del Consejo Superior de Deportes se encuentran muchas que se derivan y están ya integradas en otras normas, pudiendo ser identificadas sin ser citadas, **la explicitud que se muestra para ellas se reclama también para las competencias que debiera tener el CSD para con las Organizaciones Colegiales**. De otra forma, se entiende que se está otorgando un trato desfavorable a estas últimas con respecto a otras entidades que son mencionadas explícitamente, y además en reiteradas ocasiones. Se entiende entonces que procede establecer de forma expresa que el Consejo Superior de Deportes debe promover las relaciones con las corporaciones colegiales de profesiones propias del deporte.



5. PROPUESTA DE ADICIÓN

EN ARTÍCULO 15, DONDE PROCEDA

DEBE DECIR:

«Se reconoce la cooperación de las Administraciones Públicas encargadas de las políticas deportivas con las corporaciones de derecho público propias del sector deportivo, en los términos de la legislación que las regule, debiendo formalizarse esta relación mediante la creación de comisiones bilaterales y, en los casos que proceda, la adscripción de convenios específicos de encomendación de funciones y actividades a dichas corporaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En criterio del Alto Tribunal ([STC 76/1983, de 5 de agosto](#), y [STC 89/1989, de 11 de mayo](#)), las corporaciones de derecho público, aún participando de la naturaleza de las Administraciones Públicas, no son tales. Por eso, de igual modo que se reconocen sus obligaciones en diversas normas como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ([BOE-A-2015-10565](#)), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ([BOE-A-2015-10566](#)), procedería también mencionarlas explícitamente como entidades colaboradoras de la propia Administración, teniendo en cuenta que, además de las funciones delegadas que tengan, también son órganos con capacidad de cooperación. Este reconocimiento, además, ofrece la **oportunidad de establecer un marco concreto y dinámico** de partida para aprovechar los recursos de estas corporaciones, y en concreto de las del sector deportivo, desde la propia Administración General del Estado.

6. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN ARTÍCULO 18.2, LETRA C

DONDE DICE:

«b) Deportistas de no competición

Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el Título V de esta Ley.

c) *Deportistas ocasionales*

Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia, organizada por una federación deportiva. La federación determinará el título habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.»

DEBE DECIR:

«b) Deportistas de no competición **en el ámbito federativo**

Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el Título V de esta Ley.

c) Deportistas ocasionales **en el ámbito federativo**

Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia, organizada por una federación deportiva. La federación determinará el **titulodocumento** habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.»

JUSTIFICACIÓN

La clasificación de deportistas es incoherente con el modelo deportivo que define el Consejo de Europa, que es el que parece haber asumido esta Ley, de forma acertada, en su artículo 2.1. Por eso, si en el apartado 1 de este artículo 18 se determina que deportista es «*cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte en las condiciones establecidas en el artículo 2.1 de esta Ley*», y a continuación la clasificación que pretende abordar en el apartado 2 se limita al ámbito federativo, no procede que las denominaciones no sean más específicas.

Cualquier deportista, según la previa del apartado 1, fuera del modelo federativo es “de no competición”, y también puede ser “ocasional”. Por eso, **para evitar confusiones en posibles normas de desarrollo, o de ámbito autonómico, dictadas al amparo de esta Ley del Deporte**, se propone acompañar, en cualquier caso, las denominaciones con la especificación “en el ámbito federativo”.

Por otra parte, también al objeto de evitar confusiones, se propone **sustituir título habilitante por documento habilitante** (que bien pudiera ser también acreditación, permiso o autorización), salvando cualquier posibilidad de interpretaciones erróneas con respecto a lo



referido en los artículos 84 y 86 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas ([BOE-A-2003-20254](#)), o lo que señala la normativa de enseñanzas universitarias sobre lo que es un título habilitante: aquel Grado o Máster que da acceso a una profesión regulada ([Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y Proyecto de Real Decreto por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad](#)).



7. PROPUESTA DE ADICIÓN

EN ARTÍCULO 21.1, DONDE PROCEDA

DEBE DECIR:

«A recibir servicios de práctica deportiva prestados por profesionales con cualificación suficiente.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad físico-deportiva es beneficiosa para la salud siempre que ésta sea realizada en ciertas condiciones y concurriendo determinados factores, los cuales podrán determinar que la actividad sea potencialmente beneficiosa para la salud o bien, potencialmente perjudicial. Así, según el tipo de actividad y las medidas preventivas que se hayan interpuesto, será susceptible de una mayor o menor peligrosidad, y derivará en una mayor o menor probabilidad de lesión.

En el [Estudio sobre Detección de Accidentes Domésticos y de Ocio](#), realizado en 2011 por el Instituto Nacional de Consumo, se confirma que el deporte es uno de los ámbitos en los que más accidentes se registran, un 9,5% del total registrados, sólo superado por el transporte (13,2%) y el doméstico (54,5%).

Asumimos naturalmente que las actividades deportivas sean actividades de riesgo. Jurídicamente se acepta que la práctica deportiva entraña riesgos objetivos para la salud que son asumidos voluntariamente por quienes lo practican. Circunstancia ésta que, en términos de responsabilidad, se ha traducido en una exoneración de la culpabilidad en las lesiones o daños causados entre los practicantes, siempre que estos se hayan producido durante la actividad.

La teoría del riesgo aceptado, o de la asunción del riesgo en el deporte, fue implantada en nuestro sistema por el Tribunal Supremo en la [Sentencia de 22 de octubre de 1992](#) y fue la primera en fijar una doctrina que fue seguida desde entonces. Ahora bien, se excluye la aplicación de la teoría de la asunción de riesgo a la actividad deportiva aficionada, es decir, a quienes practican un deporte fuera de la competición oficial con carácter no profesional, de modo recreativo o bien en el transcurso de la docencia y el aprendizaje. En este sentido, aparece una relación de jerarquía que impone al docente la obligación de prevenir el daño y acentuar al máximo las precauciones y cautelas.

La Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios indica en su [artículo 11](#) que los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros, por lo que los prestadores deben diligentemente prevenir los daños a través de diferentes factores que atenúen los parámetros de peligrosidad objetiva de la actividad, así como las variables exógenas que pudieran afectar.

Es también competencia de los poderes públicos prevenir los daños, y entre las acciones que pudieran realizar se incluyen la normativa relativa a las titulaciones y certificaciones para



prestar servicios de educación física, actividad física y deporte y la regulación de las actividades profesionales que desempeñan las personas con dichas titulaciones, justificándose ambas cuestiones en los siguientes puntos:

1. La realización de ciertas actividades susceptibles de generar un riesgo para la salud, como también lo son las actividades físico-deportivas, precisan de la intervención de un tercero con una formación contrastada, considerando que siempre será adecuada toda formación oficial y reglada, cuya competencia y capacitación actúa como garantía de que la realización o dirección de los actividades no será lesiva.
2. El ordenamiento laboral, cuya experiencia y rigor en el ámbito de la protección de riesgos para la salud debe constituir un referente obligado, nos ofrece un principio que no deja lugar a dudas y que se rige por la exigencia general de la formación y competencia para el desempeño de aquellas actividades o funciones que sean susceptibles de generar riesgos a terceros. De este modo, la capacidad y competencia del sujeto que realiza o dirige una actividad, actúa siempre como un factor limitador o excluyente del riesgo de la misma, aceptando la seguridad y salud de quienes la realizan.
3. Podemos considerar que la regulación del ejercicio profesional constituye el complemento natural y necesario de la regulación de las titulaciones oficiales y cualificaciones profesionales a que nos referíamos anteriormente. Esta regulación no solo tiene como objeto la protección de los intereses corporativos o propios de un gremio, sino que de forma prioritaria protege los intereses de las personas consumidoras y usuarias de sus servicios.

A pesar de la evidente relación del deporte y la salud, este precepto ha permanecido casi invisible en el ámbito de las actividades físicas y deportivas, pese a tener por objeto la movilización dirigida del cuerpo humano y la mejora que ofrece elevación de sus capacidades psicomotoras, lo cual justifica la imprescindible presencia no solo de profesionales competentes, sino de un entorno legal e impida la presencia de quienes no lo son.

Por ello, dado que esta Ley del Deporte no regula el ejercicio profesional, y lo relega a una futura ley en su Disposición adicional quinta, **al menos, como norma marco del sector deportivo, debe prever como un derecho común de todas las personas deportistas** recibir servicios de práctica deportiva prestados por profesionales con cualificación suficiente. Esto es un factor determinante, según la jurisprudencia, **para preservar la integridad física en la prestación de servicios deportivos**, y en este caso se trata de proteger un derecho fundamental que viene determinado en el artículo 15 de la Constitución Española.

8. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN ARTÍCULO 32.1

DONDE DICE:

«1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Ministerio de Sanidad y en el marco de los correspondientes planes estatales, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, así como a las específicas de las personas con discapacidad.»

DEBE DECIR:

«1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Ministerio de Sanidad y en el marco de los correspondientes planes estatales, **y también cooperando con la Conferencia de Decanos de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte**, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, así como a las específicas de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Desde mediados del siglo XX la investigación en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (CAFyD) ha aumentado exponencialmente. Su cada vez mayor relevancia puede explicarse por las problemáticas sociales que afronta la práctica físico-deportiva como parte de la solución de las mismas. Las CAFyD se preocupan por el mejor rendimiento deportivo y la reducción del riesgo de lesiones en el ámbito de la competición, pero también se preocupan de cómo hacer una sociedad más activa, cómo reducir la prevalencia de enfermedades no transmisibles y mejorar la calidad de vida de las personas con patologías crónicas a través del ejercicio físico, cómo reducir la exclusión social de colectivos vulnerables a través de la práctica deportiva y sus valores intrínsecos.

Las CAFyD están presentes en las bases de datos de entidades nacionales e internacionales independientes sobre evaluación científica y universitaria, incluso algunas con entidad propia del área, como es Sport Discus. Existen, tanto internacionalmente como en España, revistas científicas propias del ámbito de conocimiento de las CAFyD, un ejemplo de ello es la categoría de 'Ciencias del Deporte' que se integra en uno de los más prestigiosos rankings de



este tipo de publicaciones, el '[Scimago Journal & Country Rank](#)'. Pero, ¿en España tienen entidad propia y están suficientemente consolidadas?

Desde 1984 se reconocen las áreas de conocimiento específicas de las CAFyD dentro del sistema universitario español ([BOE-A-1984-24014](#)): 'Educación Física y Deportiva' y 'Didáctica de la Expresión Corporal'. De la misma manera, éstas son reconocidas por las diferentes entidades evaluadoras, como es la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), y en lo que se refiere a la investigación su Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI).

Desde aquel reconocimiento, las CAFyD han evolucionado y su actividad se ha multiplicado. El grado en CAFyD se imparte actualmente, según el Registro de Universidades, Centros y Títulos ([RUET](#)), asciende a un total de 45 (en 52 centros), de las cuales 27 son públicas (31 centros). Además, están acreditados como Máster Universitarios 75 títulos directamente relacionados con las CAFyD, así como 38 programas de doctorado.

Estas universidades no son simplemente centros docentes, sino que su potencia investigadora alcanza los rankings mundiales, fruto del cuarto de millar de grupos de investigación relacionados directamente con las CAFyD que albergan las facultades.

El 'Academic Ranking of World Universities', que tiene una [sección específica para CAFyD](#), el pasado año 2020 incluyó al 40% de las universidades españolas de CAFyD, un total de 18, entre las 300 mejores del mundo, siendo la Universidad de Granada la 29º. En el '[Ranking of the World Scientists: World's Top 2% Scientists](#)', realizado por la Universidad de Stanford, en la edición 2020 se incluyó a 159.683 investigadoras e investigadores (2.290 españoles/as), que representan ese 2% de los mejores del mundo. Adscritos/as a las Ciencias del Deporte había 473 (0,296% sobre el total), de los cuales 8 son españoles (0,349% sobre el total de españoles/as).

Por otra parte, también la herramienta [Expertscape](#) posiciona a las personas investigadoras de las CAFyD entre las mejores del mundo en diferentes topics. Este ranking clasifica de manera objetiva a personas e instituciones relacionadas con temas biomédicos. Los temas se organizan y definen según los *tesauros* y descriptores de la base de datos MeSH (Medical Subject Headings), apareciendo en cada listado un total de 66 resultados. En '[sport](#)' el 4,54% son españoles, y en '[exercise](#)' el 10,6%.

Estas cifras del cada vez más intenso papel de las CAFyD en España también se revelan en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, que alcanza las y los 66 en activo, 44 del área de Educación Física y Deportiva y 19 al de Didáctica de la Expresión Corporal. El 57,57% de estas Cátedras ha sido obtenido desde el año 2016 hasta la actualidad, pudiendo observarse un crecimiento exponencial en el número de catedráticas y catedráticos de dichas áreas en las universidades españolas, fruto de la labor científica desarrollada en España como inminente potencia de las Ciencias del Deporte.

López Calbet (2020) describe en un editorial a raíz del Ranking Shanghai '[La impresionante realidad de las ciencias del deporte en España](#)', reflexionando si «*¿No debería haber una apuesta por "preservar" la excelencia que las ciencias del deporte han demostrado a nivel*



internacional?». Esta potencia se ha fraguado con la voluntad y capacidad de las propias personas docentes e investigadoras, analizándolo así López Calbet en dicho artículo:

«En primer lugar, ha habido mucho trabajo y muy serio, de contrastada calidad, por parte de numerosos investigadores de distintas universidades de nuestro país que han seguido estrategias de incorporación de personal basadas en la excelencia y no en el amiguismo o criterios espurios de otra índole.

En segundo lugar, la interacción con las mejores universidades de nuestro entorno. La mayoría de nuestros mejores grupos de investigación tiene un alto nivel de internacionalización, es decir, desarrollan investigación e intercambian estudiantes de doctorado con grupos de investigación de referencia de otros países.

En tercer lugar y muy importante: en nuestro país había un área específica de gestión de los proyectos de investigación en deporte con fondos públicos reservados exclusivamente a la investigación en temas de especial interés en ciencias del deporte. Esto aseguró financiación a unos 10-15 proyectos de investigación específicos de deporte anualmente, que aun siendo muy pocos, han permitido una financiación continuada a unos 30 grupos de investigación (asumiendo que la mayoría de los proyectos duran 3 años). De hecho, la mayoría de las 18 Facultades de Ciencias del Deporte españolas incluidas en el Ranking Shanghai de 2020 tienen grupos de investigación que acuden a esta vía de financiación. Lamentablemente esta posibilidad de financiación ha desaparecido, al igual que los programas que tenía el Consejo Superior de Deportes para proyectos de investigación en deporte. Desde 2018 ya no existe ninguna gestión diferenciada de los proyectos en ciencias del deporte. Ahora nos enfrentamos a la insensibilidad cainita de otras áreas que ni de cerca son capaces de presentar resultados de este nivel en sus especialidades, pero con muchísima más capacidad de lobby».

Debe destacarse especialmente la última apreciación del Dr. López Calbet sobre la concurrencia de las CAFyD disgregadas en otras ciencias, lo cual hace que se pierda su valor y capacidad, incluso en cuestiones como la financiación.

Por todo lo anterior, parece indiscutible que, cuando se habla de investigación asociada a la práctica deportiva deba mencionarse, como meritorio reconocimiento al esfuerzo realizado sin apenas ayuda de la Administración durante tantos años, a las Facultades de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, generadoras principales de conocimiento, y orgullosa potencia mundial en investigación en todos los ámbitos del deporte, todo ello vehiculado a través de su Conferencia de Decanos como entidad aglutinadora.

9. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN ARTÍCULO 33

DONDE DICE:

«En los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte se incluirán determinaciones específicas para asegurar que las personas docentes tengan los conocimientos necesarios en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición y demás áreas que tengan relación con la salud, incluida la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad.»

DEBE DECIR:

«En los programas formativos de los técnicos deportivos, técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y graduadas y graduados universitarios en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte ~~y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte~~ se incluirán determinaciones específicas para asegurar que ~~las personas~~ el personal docentes ~~tengan~~ los conocimientos **y la cualificación** necesarios **y suficientes para impartir los diferentes materia** ~~en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición y demás áreas que tengan relación con la salud, incluida la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad.~~

2. Los currículos y/o planes de estudios deberán adecuarse al Marco Español de Cualificaciones, respetando en cualquier caso el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. En todos ellos se integrará formación suficiente, según las tareas y procesos a desempeñar en las ocupaciones asociadas a cada titulación o certificación, para preservar la integridad física de la ciudadanía en los servicios deportivos, así como primeros auxilios, con especial incidencia en soporte vital básico. También se deberán incorporar contenidos sobre igualdad y equidad para que todas y todos los profesionales del deporte sean parte activa en la erradicación de cualquier discriminación por razón de raza, sexo, discapacidad, religión, orientación sexual, expresión o identidad de género, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo confunde sobre si cuando menciona “personas docentes” se refiere al profesorado de las enseñanzas deportivas o, si por el contrario, está haciendo alusión a los técnicos deportivos como personas docentes.



Lo segundo, no ha lugar debido a que la “función docente” se enmarca en la normativa educativa, en concreto emanando desde la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ([BOE-A-2006-7899](#)). El desempeño profesional de estos técnicos no se corresponde con la docencia ni con su sector de referencia, sino con el entrenamiento deportivo.

Por otra parte, si “personas docentes” se refiere al profesorado de las enseñanzas, para evitar confusiones sobre los conocimientos y competencias que se otorgan en estas titulaciones sería más adecuado señalar que el personal docente tendrá los conocimientos y la cualificación necesaria para impartir las materias, independientemente de si se trata de aquellas relacionadas con las áreas mencionadas en el texto u otras que no aparecen pero pudieran ser totalmente necesarias para el desempeño profesional de los futuros egresados.

Por otra parte, aunque sea declarada la implicación del Consejo Superior de Deportes en las enseñanzas deportivas, especialmente a través del vigente Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial ([BOE-A-2007-19326](#)), no debe olvidarse que éstas sólo forman a una parte de las personas profesionales del deporte, las del ámbito competitivo (y no a todas), y en concreto en relación con la actividad y los servicios de las federaciones.

Como bien se ha incorporado en el artículo 2.1 de esta Ley del Deporte, el concepto de ‘práctica deportiva’ es mucho más amplio que la mera referencia al subsector competitivo institucionalizado, tal y como se recoge desde 1992 en la [Carta Europea del Deporte](#). Por ello, **cuando se habla de programas formativos de unas titulaciones propias del deporte, y no de otras, esto supone una clara discriminación**. El sistema de formación profesional reconoce una familia propia de nuestro sector como es la de las “actividades físicas y deportivas”, y en las enseñanzas universitarias se reconoce un ámbito de conocimiento propio, también en las nuevas normas que se están proyectando, denominado “actividad física y ciencias del deporte” ([Proyecto de Real Decreto por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad](#)) para el grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Por eso, en virtud de esto, se propone que **esos contenidos imprescindibles sean aquellos necesarios para preservar la integridad física** de la ciudadanía en los servicios deportivos, según las tareas y procesos a desempeñar en las ocupaciones asociadas a cada titulación o certificación. Esta propuesta evita que se caiga en el error de mencionar unas áreas y no otras, sin objetivar sobre qué nivel de cualificación y qué enseñanza se establece tal enumeración. Lo que sí puede mencionarse como algo **transversal a todas las titulaciones y certificaciones del deporte son los primeros auxilios**, con especial incidencia en soporte vital básico, **así como los contenidos sobre igualdad y equidad** para erradicar cualquier discriminación.

Además, la redacción anterior daba pie a otorgar competencias en ejercicio físico orientado a la salud a profesionales que, por su especialización y su nivel de cualificación, no deberían tenerla: el ejercicio como herramienta coadyuvante a los tratamientos de carácter sanitario requiere que el profesional tenga, según los descriptores del *European Qualification Framework* (EQF), al menos un nivel 6 (es decir, grado universitario). A este respecto, estas competencias y resultados de aprendizaje sobre salud-deporte, en relación con patologías y lesiones y poblaciones especiales, se encuentran en la Resolución de 18 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo



de Universidades de 17 de septiembre de 2018, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte ([BOE-A-2018-12774](#)).

Además, según la tendencia de las leyes autonómicas que regulan el acceso al ejercicio profesional en el deporte, son las graduadas y graduados universitarios en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte quienes deben desempeñar las funciones tanto de readaptación físico-deportiva como de ejercicio físico en personas con factores de riesgo y/o patologías y poblaciones especiales, entre las que se incluyen niños/as y adolescentes, personas con patologías crónicas, personas mayores, mujeres en periodo de gestación o postparto, personas con discapacidad física o psíquica, y otros colectivos que necesiten especial atención.

10. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN CAPÍTULO VI DEL TÍTULO II

DONDE DICE:

«CAPÍTULO VI

De los entrenadores y técnicos deportivos

Artículo 36. Entrenadores y técnicos deportivos

1. A efectos de esta Ley, se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que disponen de la titulación oficial o equivalentes de conformidad con la legislación vigente.

2. Corresponde a los entrenadores o técnicos deportivos ejercer, respecto a equipos y deportistas, las funciones necesarias para la preparación de la práctica deportiva de cada modalidad o especialidad, y la participación en competiciones de cada modalidad o especialidad deportiva, velando por su seguridad y salud en la práctica deportiva.

3. Para la realización de su función deben obtener una licencia deportiva en los términos generales que se establecen en la presente Ley.

4. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de entrenadores y técnicos deportivos que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, adoptando, en los casos que sean necesarios, una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

Artículo 37. Entrenadores de alto nivel

Los entrenadores y técnicos deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones de dirección técnica sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

DEBE DECIR:

«CAPÍTULO VI

De los **entrenadores y técnicos deportivos** profesionales propios del deporte

Artículo 36. Entrenadores y técnicos deportivos

1. A efectos de esta Ley, se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que disponen de la titulación oficial **de las enseñanzas deportivas de régimen especial o equivalentes de conformidad con la legislación vigente**.

2. Corresponde a los entrenadores o técnicos deportivos ejercer, respecto a equipos y deportistas, las funciones necesarias para la preparación **técnico-táctica** de la práctica deportiva de cada modalidad o especialidad, y la participación en competiciones de cada modalidad o especialidad deportiva, velando por su **seguridad y salud-integridad física** en la práctica deportiva.



3. Para la realización de su función deben obtener una licencia deportiva en los términos generales que se establecen en la presente Ley.

4. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de entrenadores y técnicos deportivos que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, adoptando, en los casos que sean necesarios, una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

Artículo 37. Entrenadores de alto nivel

5. Los entrenadores y técnicos deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones de dirección técnica sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo xx. Instructores, monitores, animadores y guías

1. A efectos de esta Ley, se consideran instructores, monitores, animadores y guías aquellos profesionales con titulaciones y/o certificaciones de la familia de las actividades físicas y deportivas del sistema de formación profesional.

2. Su regulación se llevará a cabo mediante la norma a la que hace referencia la Disposición adicional quinta de la presente Ley.

Artículo xx. Educadoras y educadores físico deportivos

1. A efectos de esta Ley, se consideran educadoras y educadores físico deportivos aquellos profesionales con al menos un nivel 2 de cualificación del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y que, en cualquier caso, ostenten el grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o equivalente.

2. Su regulación se llevará a cabo mediante la norma a la que hace referencia la Disposición adicional quinta de la presente Ley.

3. Para el desempeño de sus actos profesionales deben colegiarse, tal y como se menciona en el Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física.

4. La Organización Colegial de esta profesión deberá prever un sistema de desarrollo profesional continuo que asegure la actualización científico-técnica de la colegiación, especialmente en materia de ejercicio físico en poblaciones especiales, con factores de riesgo o patologías. A su vez, deberá incorporar en el registro público de colegiadas y colegiados el estado del desarrollo profesional continuo de cada profesional.

5. Las educadoras y educadores físico deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones de preparación física sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN



Aunque sea declarada la implicación del Consejo Superior de Deportes en las enseñanzas deportivas, especialmente a través del vigente Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial ([BOE-A-2007-19326](#)), y por tanto en los técnicos deportivos, no debe olvidarse que éstos sólo son una parte de las personas profesionales del deporte, las del ámbito competitivo (y no a todas), y en concreto en relación con la actividad y los servicios de las federaciones.

Como bien se ha incorporado en el artículo 2.1 de esta Ley del Deporte, el concepto de ‘práctica deportiva’ es mucho más amplio que la mera referencia al subsector competitivo institucionalizado, tal y como se recoge desde 1992 en la [Carta Europea del Deporte](#). Por ello, **reconocer solamente la existencia de unos profesionales y no de otros, supone una clara discriminación**. De hecho, según las cifras del último Anuario de Estadísticas Deportivas ([Ministerio de Cultura y Deporte, 2021](#)), **no estarían representados el 68,29% de las personas egresadas de las enseñanzas oficiales** (curso 2018-2019).

Así pues, dado que esta Ley del Deporte no regula el ejercicio profesional, y lo relega a una futura ley en su Disposición adicional quinta, al menos, como norma marco del sector deportivo, **debe reconocer la existencia de todos los profesionales propios**, sin otorgar regulación. Para ello, se propone que, además del articulado que ya integra el capítulo sobre los técnicos deportivos, se introduzcan dos artículos más con la misma estructura que el primero: uno sobre los profesionales de la familia de las actividades físicas y deportivas de la formación profesional, y otro sobre los profesionales con grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Como se puede comprobar, no se les otorga reserva de actividad alguna ni mención a su ámbito de competencia (que quizás podría hacerse, tal y como se expresa el apartado 2 del artículo 36, para no incurrir una vez más en un agravio comparativo), pero sí se reconoce su existencia.

11. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN ARTÍCULO 40.4

DONDE DICE:

«4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de carácter técnico.»

DFBF DFCIR:

«4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de **carácter técnico**-intervención directa sobre la práctica deportiva de cualquier persona o grupo. En ningún caso se podrá encomendar tareas de dirección científico-técnica de cualquier actividad deportiva a las personas voluntarias.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se desprende de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado ([BOE-A-2015-11072](#)), esta actividad se desarrolla a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos (a excepción de aquellas acciones que puedan impulsarse desde las empresas o universidades). Por eso, en cualquier caso, el concepto de entidad, así como en el caso de empresas o universidades, implica que **son organizaciones en la que alguien, un profesional cualificado contratado, debiera diseñar previamente, y dirigir en todo momento, los programas de voluntariado que se proyecten**.

Por eso, se considera que, para que quede claro que el “carácter técnico” hace mención únicamente a la intervención, se debe especificar indicando que la dirección, al menos la científico-técnica, no podrá encomendarse a una persona voluntaria. Además, para que tal apreciación se manifieste de forma más contundente, se propone cambiar la expresión “carácter técnico” por una que aluda al concepto “intervención directa”, y evitar así cualquier interpretación errónea.



12. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN ARTÍCULO 41

DONDE DICE:

«Artículo 41. Registro de Entidades Deportivas

1. En el Consejo Superior de Deportes existirá un Registro de Entidades Deportivas en el que se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, sus normas estatutarias y reglamentarias, las personas que ostenten la Presidencia y titulares de los demás órganos directivos, la confederación recogida en la Disposición adicional undécima de esta Ley, sus Estatutos, las entidades que participen en la competición profesional o profesionalizada, los entes de promoción deportiva previstos en la Disposición transitoria primera de esta Ley y aquellas otras entidades que reglamentariamente se determinen y que desarrollen una actividad en el ámbito de la actividad deportiva contemplada en esta Ley.

2. La inscripción de la entidad deportiva produce su reconocimiento oficial a efectos de esta Ley y lleva consigo la correspondiente reserva de denominación. Asimismo, establece la protección de sus símbolos y emblemas frente a usos ilegítimos por parte de terceras personas y el reconocimiento de los beneficios que la normativa vigente le otorgue a aquella, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y disposiciones concordantes.

[...]»

DEBE DECIR:

«Artículo 41. Registro de Entidades Deportivas **del ámbito federado**

1. En el Consejo Superior de Deportes existirá un Registro de Entidades Deportivas **del ámbito federado** en el que se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, sus normas estatutarias y reglamentarias, las personas que ostenten la Presidencia y titulares de los demás órganos directivos, la confederación recogida en la Disposición adicional undécima de esta Ley, sus Estatutos, las entidades que participen en la competición profesional o profesionalizada, los entes de promoción deportiva previstos en la Disposición transitoria primera de esta Ley y aquellas otras entidades que reglamentariamente se determinen y que desarrollen una actividad en el ámbito de la actividad deportiva contemplada en esta Ley.

2. La inscripción de la entidad deportiva **del ámbito federado** produce su reconocimiento oficial a efectos de esta Ley y lleva consigo la correspondiente reserva de denominación. Asimismo, establece la protección de sus símbolos y emblemas frente a usos ilegítimos por parte de terceras personas y el reconocimiento de los beneficios que la normativa vigente le otorgue a aquella, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y disposiciones concordantes.

[...].»

JUSTIFICACIÓN



Como se verá más adelante, de la misma manera que el concepto deportista se ha reconocido para cualquier persona física, independientemente de si su práctica deportiva se enmarca en una federación, proponemos que el concepto entidad deportiva también abarque a todas aquellas que prestan servicios de actividad física y deporte. El sector se compone de varios subsectores (competición institucionalizada, deporte escolar, recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.), cuyas entidades también merecen reconocimiento, y también deben estar sujetas a ciertas normas comunes, y que solo cuentan con aquellas que se desprenden de la legislación transversal para cualquier organización u empresa.

Esto tiene su razón de ser en que, ahora, **la Ley del Deporte solo está reconociendo a aquellas entidades que prestan servicios a un 14,79% de los practicantes deportivos**, según datos del [Anuario de Estadísticas Deportivas 2021](#) y de la [Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020](#).

Por eso, según el planteamiento de este artículo sobre el Registro, se propone una especificación indicando que se trata de entidades deportivas “del ámbito federado”, dando lugar así a introducir un articulado que pueda integrar a todas las entidades deportivas que prestan servicios en el sector, y en los diferentes subsectores que lo componen, además de sus obligaciones comunes.



13. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN ARTÍCULO 42.1

DONDE DICE:

«1. El Consejo Superior de Deportes ostenta las siguientes facultades en materia de control económico de cualesquiera entidades deportivas:
[...].»

DFBF DFCIR:

«1. El Consejo Superior de Deportes ostenta las siguientes facultades en materia de control económico de cualesquiera entidades deportivas **del ámbito federado**:
[...].»

JUSTIFICACIÓN

Como se verá más adelante, de la misma manera que el concepto deportista se ha reconocido para cualquier persona física, independientemente de si su práctica deportiva se enmarca en una federación, proponemos que el concepto entidad deportiva también abarque a todas aquellas que prestan servicios de actividad física y deporte. El sector se compone de varios subsectores (competición institucionalizada, deporte escolar, recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.), cuyas entidades también merecen reconocimiento, y también deben estar sujetas a ciertas normas comunes, y que solo cuentan con aquellas que se desprenden de la legislación transversal para cualquier organización u empresa.

Esto tiene su razón de ser en que, ahora, **la Ley del Deporte solo está reconociendo a aquellas entidades que prestan servicios a un 14,79% de los practicantes deportivos**, según datos del [Anuario de Estadísticas Deportivas 2021](#) y de la [Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020](#).

Por eso, según el planteamiento de este artículo sobre las facultades del Consejo Superior de Deportes sobre las entidades, se propone una especificación indicando que se trata de entidades deportivas “del ámbito federado”, dando lugar así a introducir un articulado que pueda integrar a todas las entidades deportivas que prestan servicios en el sector, y en los diferentes subsectores que lo componen, además de sus obligaciones comunes.

14. PROPUESTA DE ADICIÓN

EN CAPÍTULO I DEL TÍTULO III, DONDE CORRESPONDA

DEBE DECIR:

«Artículo. De las Entidades Deportivas

1. Se entienden por entidades deportivas las federaciones, las ligas profesionales, los clubes y las asociaciones deportivas, las sociedades de capital deportivo, así como otras entidades prestadoras de servicios deportivos.

2. Serán obligaciones, con carácter general, de las entidades prestadoras de servicios deportivo, haciéndose extensible al personal de las mismas, las siguientes:

a. Ofrecer información, en lugar perfectamente visible y accesible, tanto en soporte analógico como digital, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios deportivos profesionales y técnicos.

b. Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias.

c. Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de las personas deportistas.

d. Colaborar de forma activa en la prevención y control del uso de sustancias y fármacos o métodos prohibidos en la práctica del deporte. En particular se debe colaborar en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e. Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.

- f. Garantizar la igualdad de condiciones en la práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad.*
- g. Difundir, cuando proceda, los valores de juego limpio que forman parte esencial del*

h. Respetar y hacer respetar la labor de jueces y árbitros en las competiciones en las que participa.

que se participe.

i. Promover condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, así como evitar todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

j. Promover el debido control médico de los deportistas mediante profesionales sanitarios.

k. Promover el uso del medio natural para ejercer las actividades deportivas de manera sostenible y respetuosa.

1. Proteger a los deportistas, especialmente menores de edad, de toda explotación abusiva.

m. Promover el uso de productos deportivos —calzado, ropa, material y equipamientos— en cuyo proceso de fabricación no se atente contra el medio natural.

n. Ofrecer publicidad de los servicios deportivos ofertados de forma objetiva, prudente y veraz, no fomentando prácticas deportivas perijudiciales para la salud y seguridad de



modo que no ofrezca falsas esperanzas a las personas destinatarias de los servicios ofrecidos.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que el concepto deportista se ha reconocido para cualquier persona física, independientemente de si su práctica deportiva se enmarca en una federación, proponemos que el concepto entidad deportiva también abarque a todas aquellas que prestan servicios de actividad física y deporte. El sector se compone de varios subsectores (competición institucionalizada, deporte escolar, recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.), cuyas entidades también merecen reconocimiento, y también deben estar sujetas a ciertas normas comunes, y que solo cuentan con aquellas que se desprenden de la legislación transversal para cualquier organización u empresa.

Esto tiene su razón de ser en que, ahora, **la Ley del Deporte solo está reconociendo a aquellas entidades que prestan servicios a un 14,79% de los practicantes deportivos**, según datos del [Anuario de Estadísticas Deportivas 2021](#) y de la [Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020](#).

Por eso, se propone introducir un articulado que pueda integrar a todas las entidades deportivas que prestan servicios en el sector, y en los diferentes subsectores que lo componen, además de sus obligaciones comunes. Éstas **actualizan y llevan a la vanguardia aquella mera mención del artículo 72 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE-A-1990-25037)** sobre la obligación de ofrecer información visible y accesible de las características de la instalación y los agentes prestadores de los servicios.

Como se observa, las obligaciones que se enumeran tienen carácter específico de la prestación de servicios deportivos, ya que las personas consumidoras y usuarias no quedarían suficientemente amparadas y protegidas bajo las obligaciones emanadas en otras normas de carácter transversal, como podría ser la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios ([BOE-A-2007-2055](#)).



15. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN CAPÍTULO V DEL TÍTULO V

DONDE DICE:

«CAPÍTULO V

De la actividad deportiva no oficial

Artículo 91. Competencia de las federaciones deportivas españolas en la actividad deportiva no oficial

1. Las federaciones deportivas españolas podrán reconocer u organizar actividades, eventos, pruebas y demás acontecimientos deportivos en los que la participación esté abierta a deportistas o clubes de varias Comunidades Autónomas y a participantes internacionales.

2. En este reconocimiento se valorará, igualmente, la repercusión social, mediática y de asistentes como elemento de dinamización de la economía asociada al deporte y de prevención y seguridad de la actividad deportiva a desarrollar.

[...],»

DFBF DFCIR:

«CAPÍTULO V

De la actividad deportiva **competitiva** no oficial

Artículo 91. Competencia de las federaciones deportivas españolas en la actividad deportiva competitiva no oficial

1. Las federaciones deportivas españolas podrán reconocer u organizar actividades, eventos, pruebas y demás acontecimientos deportivos en los que la participación esté abierta a deportistas o clubes de varias Comunidades Autónomas y a participantes internacionales.

2. En este reconocimiento se valorará, igualmente, la repercusión social, mediática y de asistentes como elemento de dinamización de la economía asociada al deporte y de prevención y seguridad de la actividad deportiva **competitiva** a desarrollar.

[...],»

JUSTIFICACIÓN

La denominación de este tipo de acontecimientos competitivos a los que se refiere el capítulo V del título V es incoherente con el modelo deportivo que define el Consejo de Europa, que es el que parece haber asumido esta Ley, de forma acertada, en su artículo 2.1.

En este sentido, cualquier actividad deportiva no oficial en su sentido estricto sería aquella que no se le hubiera otorgado tal condición de oficialidad, tanto dentro como fuera del ámbito



federativo, y en consecuencia sería toda la que no tuviese carácter competitivo. Por eso, **para evitar confusiones en posibles normas de desarrollo, o de ámbito autonómico, dictadas al amparo de esta Ley del Deporte**, se propone acompañar, en cualquier caso, las denominaciones con la especificación sobre su condición “competitiva”.



16. PROPUESTA DE ADICIÓN

EN TÍTULO V, DONDE PROCEDA

DEBE DECIR:

«CAPÍTULO. ACTIVIDADES DEPORTIVAS RECREATIVAS

Artículo. De las actividades deportivas recreativas

1. Las actividades deportivas recreativas serán aquellas dirigidas a personas sin licencia federativa tanto en una modalidad deportiva como en actividades lúdicas multideportivas, con fines de animación, iniciación, ocio, turismo activo, etc. También tendrán la consideración de actividades deportivas recreativas aquellas destinadas al acondicionamiento físico para personas y grupos de población sanos.

2. Se creará un código electrónico en relación con la regulación de las actividades deportivas recreativas en el turismo activo, en colaboración con las Administraciones competentes en la materia, tanto estatales como autonómicas, con el fin de facilitar a la ciudadanía las normativas vinculadas, aportando la información necesaria legislativa y de otra índole para que estas prácticas físico-deportivas sean seguras y también respetuosas con el medio ambiente.

3. El Consejo Superior de Deportes aprobará, en coordinación con la Conferencia Sectorial de Deporte, un Plan de Fomento de las actividades deportivas recreativas que tenga por objeto reducir la inactividad física, así como incentivar aquellas actividades deportivas relacionadas con el turismo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que esta Ley reconozca y defina las actividades deportivas fuera del ámbito competitivo, y más allá del deporte federado, militar, universitario y escolar, pues este modelo deja fuera de la norma al 85,21% de los practicantes deportivos, según datos del [Anuario de Estadísticas Deportivas 2021](#) y de la [Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020](#). Esto quiere decir que la mayor parte de la población española que se acerca al deporte en otros subsectores que no son el competitivo institucionalizado (recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.) queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo el alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho (*«El deporte se considera una actividad esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta Ley»*), así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Es por esto que se introduce un artículo concreto que define y contextualiza, como marco común de referencia, las actividades deportivas recreativas, dando pie, al menos, a su existencia, y a que todo el sector deportivo, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tengan un lenguaje común sobre el que soportar sus disposiciones normativas y actividades. Además, se proponen dos acciones concretas y muy necesarias.



Por una parte, los practicantes y los profesionales de actividades deportivas de turismo activo tienen dificultades para el estricto cumplimiento de la normativa, dado la heterogeneidad existente, comprensible por las necesidades de los parajes naturales de cada Comunidad Autónoma. Sin embargo, debe realizarse una actuación estatal, para facilitar que los trabajadores puedan desarrollar actividades en otras Comunidades Autónomas, dando acceso de forma sencilla a la información sobre los trámites y obligaciones pertinentes. También para aquellos practicantes deportivos que se desplacen a otras Comunidades Autónomas para realizar sus actividades deportivas favoritas, debe facilitarse un medio desde el que, de forma pedagógica y accesible, conozcan sus obligaciones en el medio natural. De la forma que el Consejo Superior de Deportes proporciona información, de manera accesible, sobre enseñanzas deportivas o federaciones en su portal web, la publicidad sobre este tipo de normativa de deporte en el medio natural también debiera ser de máximo interés, porque afecta a la seguridad de la propia práctica, y habría de impulsarse, en los términos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ([BOE-A-2013-12887](#)).

Por otra parte, en el marco del artículo 43.3 de la Constitución Española, han de fomentarse las actividades deportivas recreativas, y en concreto incidiendo sobre un grave problema de salud pública como es la inactividad física (cuarto factor de riesgo de mortalidad a nivel mundial). Por eso, atendiendo a la capacidad de adherencia de las actividades recreativas, por su carácter lúdico, son el marco ideal para impulsar un Plan, con objetivos de prevención de los problemas de salud, en el que se fomenten este tipo de actividades.

17. PROPUESTA DE ADICIÓN

EN TÍTULO V, DONDE PROCEDA

DEBE DECIR:

«CAPÍTULO. ACTIVIDADES DEPORTIVAS SOCIALES

Artículo. De las actividades deportivas sociales

1. Al objeto de esta ley se entenderán por actividades deportivas sociales aquellas que se realizan con fines inclusivos dirigidas a los colectivos en riesgo o más vulnerables que requieren una atención y medidas específicas para combatir la exclusión social. Entre estos colectivos se encuentran las personas reclutas o exreclutas, las personas con adicción, las personas con discapacidad, las víctimas de discriminación por origen racial o étnico, orientación sexual e identidad de género, las inmigrantes y cualquier otra que tenga tal consideración por los servicios sociales.

2. El Consejo Superior de Deportes, en coordinación con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, impulsará un Plan Deportivo en Establecimientos Penitenciarios, con objetivos de reeducación y reinserción social.

3. La Administración General del Estado creará un plan de deporte social destinado a personas con adicciones.

4. Los servicios sociales son los responsables de la derivación de las personas vulnerables o en riesgo de exclusión a las actividades deportivas con carácter social. Los servicios deportivos de las Entidades Locales, en coordinación con los servicios sociales, tienen la responsabilidad de contar con recursos y actividades suficientes para hacer efectiva la derivación de personas pertenecientes a los colectivos vulnerables.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que esta Ley reconozca y defina las actividades deportivas fuera del ámbito competitivo, y más allá del deporte federado, militar, universitario y escolar, pues este modelo deja fuera de la norma al 85,21% de los practicantes deportivos, según datos del [Anuario de Estadísticas Deportivas 2021](#) y de la [Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020](#). Esto quiere decir que la mayor parte de la población española que se acerca al deporte en otros subsectores que no son el competitivo institucionalizado (recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.) queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo el alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho (*«El deporte se considera una actividad esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta Ley»*), así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Es por esto que se introduce un artículo concreto que define y contextualiza, como marco común de referencia, las actividades deportivas sociales, dando pie, al menos, a su existencia,



y a que todo el sector deportivo, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tengan un lenguaje común sobre el que soportar sus disposiciones normativas y actividades.

Son diversas las instituciones de la Administración General del Estado que en algún momento han introducido el deporte en sus Planes como una herramienta social, en muchas ocasiones de reeducación y reinserción. Podemos destacar el trabajo desde Instituciones Penitenciarias, o lo referente al Plan Nacional sobre Drogas que en los años 90 se preocupaba de la Educación Física y del Deporte como uno de los ejes transversales sobre los que trabajar. Si la propia Administración ya ha contemplado las actividades deportivas sociales, éstas deben aparecer como un componente más del entramado deportivo en la Ley.

Aunque es cierto que en el caso de Instituciones Penitenciarias (IIPP) resalta en su portal web, cómo los '[Programas deportivos](#)' forman parte de la estructura para la [reeducación y reinserción social](#) (fin esencial de «*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad*», según el [artículo 25.2](#) de la Constitución Española, configurándose además como un derecho fundamental), es conocida la precariedad a la que se enfrentan los “Titulados Medios de Actividades Específicas de deporte” (TMAEs deportivos). La falta de implicación de los centros, y de IIPP, encomendando actividades a entidades de voluntariado que en realidad no se preocupan por cumplir los verdaderos fines del deporte para este colectivo de reclusos y reclusas, sino que simplemente entretienen, hace necesario un Plan que se vertebre desde la propia Ley del deporte para que se aplique y tenga continuidad.

Por otra parte, esta Ley también presenta una gran oportunidad para que el deporte sea parte fundamental del Plan Nacional sobre Drogas, porque, sin lugar a dudas, la evidencia científica ha demostrado su potencial para la lucha contra las adicciones.

También es necesario que, por fin, se vinculen desde la norma servicios sociales y deportivos, apareciendo en la legislación estatal, por primera vez, una realidad que debe ser promovida, y ha de consolidarse mucho más por sus buenos resultados en la integración e inclusión social.

18. PROPUESTA DE ADICIÓN

EN TÍTULO V, DONDE PROCEDA

DEBE DECIR:

«CAPÍTULO. ACTIVIDADES DEPORTIVAS SOCIOSANITARIAS

Artículo. De las actividades deportivas sociosanitarias

1. A los efectos de esta ley se consideran actividades deportivas sociosanitarias aquellas dirigidas a personas con patologías y/o lesiones y a poblaciones especiales para la mejora y/o recuperación de la condición física, y en consecuencia de la salud y la calidad de vida, y que pueden ser coadyuvantes a los tratamientos de carácter sanitario.

2. Las actividades deportivas sociosanitarias, o programas de ejercicio físico, se dispensarán bajo prescripción médica si así se requiriese. En cualquier caso, el personal encargado de la planificación, implementación y control del programa o las actividades, deberá contar, al menos, con el grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o equivalente.

3. El Consejo Superior de Deportes, en coordinación con la Conferencia Sectorial del Deporte y la Administración Estatal en materia sanitaria correspondiente, creará un plan para la implantación de la prescripción de ejercicio físico en todo el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que esta Ley reconozca y defina las actividades deportivas fuera del ámbito competitivo, y más allá del deporte federado, militar, universitario y escolar, pues este modelo deja fuera de la norma al 85,21% de los practicantes deportivos, según datos del [Anuario de Estadísticas Deportivas 2021](#) y de la [Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020](#). Esto quiere decir que la mayor parte de la población española que se acerca al deporte en otros subsectores que no son el competitivo institucionalizado (recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.) queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo el alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho (*«El deporte se considera una actividad esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta Ley»*), así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Es por esto que se introduce un artículo concreto que define y contextualiza, como marco común de referencia, las actividades deportivas sociosanitarias, dando pie, al menos, a su existencia, y a que todo el sector deportivo, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tengan un lenguaje común sobre el que soportar sus disposiciones normativas y actividades.

PROGRAMAS DE EJERCICIO FÍSICO ORIENTADO A LA SALUD EN ESPAÑA

La gran evidencia científica que hay en torno al ejercicio físico orientado a la salud en España se está evidenciando en el desarrollo de programas de implementación de ejercicio físico en diferentes patologías.

En 2009 el Consejo Superior de Deportes publicaba el “[Plan Integral para la Actividad Física y el Deporte](#)”. La novena medida era el “Programa de prescripción de ejercicio físico en el ámbito sanitario”, y la décima era el “Programa ÚNETE (Unidades especializadas de ejercicio terapéutico)”. La puesta en marcha de estos programas tenía en cuenta la necesidad de incorporar a licenciadas y licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte para la aplicación de la prescripción de ejercicio. Además, se contemplaba la formación en actividad física y salud para profesionales sanitarios (CSD, 2009).

Este Plan no se llegó a implementar, pero desde entonces sí que ha habido varias apuestas por el ejercicio físico como herramienta coadyuvante a los tratamientos de carácter sanitario en diferentes territorios españoles. Destacamos algunas de ellas, en las que es siempre una educadora o educador físico deportivo (EFD) quien diseña, implementa y supervisa el programa de ejercicio que se lleva a cabo:

EJEMPLOS DE SERVICIOS INTRAHOSPITALARIOS:

La [Fundación Aladina](#) desde el 2012 lleva el ejercicio físico al Hospital Universitario Niño Jesús para que se beneficien cientos de menores con cáncer. En 2020 el servicio se amplió al Hospital Gregorio Marañón y el Hospital 12 de Octubre. También en cáncer, se ha consolidado la Unidad de Ejercicio Físico Oncológico ([UEFO](#)) de la Asociación Española Contra el Cáncer en Madrid, y el [Programa VEnCE](#), de la Fundación de la Universidad Europea, que lleva sus sesiones al Hospital Severo Ochoa.

La [Fundación Renal Íñigo Álvarez de Toledo](#) en 2015 puso en marcha el [programa de deporte en sala](#) en hemodiálisis, para que sus pacientes pudieran realizar ejercicio físico mientras están en diálisis y que está ya implantado en varios centros sanitarios: Santa Engracia en Madrid, Los Llanos I en Móstoles, Los Llanos II en Getafe, Los Lauros en Majadahonda, Os Carballos I en Vigo y Os Carballos II en O Porriño. También en personas en diálisis la [Fundación ALCER](#) ha apostado por los programas de ejercicio físico, como es el caso del que lleva a cabo en el Hospital Son LLàtzer de Illes Balears.

La [Fundación Siel Bleu](#) presta servicios en residencias de mayores, centros de día, centros sanitarios y otros espacios comunitarios de toda España. Son expertos en ejercicio para personas mayores y para personas con patologías. Un ejemplo de sus múltiples servicios es el programa de ejercicio físico para personas con Fibrosis Pulmonar Idiopática desarrollado en el [Hospital de Bellvitge](#).

Además de servicios impulsados por fundaciones, algunos hospitales han apostado por integrar a personas tituladas universitarias en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, como por ejemplo el Servicio de Geriatría del Complejo Hospitalario



Universitario de Albacete, el Hospital de Parapléjicos de Toledo, la Unidad de Ejercicio Físico del Hospital San Juan de Dios de León o la Unidad de Ejercicio Terapéutico, coordinada por un educador físico deportivo, del Hospital NISA Salud Deportiva (Medical Fortis).

Cabe destacar también los programas de ejercicio físico que se llevan a cabo en multitud de hospitales con motivo de investigaciones de las facultades en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. En ocasiones estas iniciativas puntuales consiguen permanecer en el tiempo, como es el caso de los proyectos del Grupo [GENUD Toledo](#), cuya relación con el Hospital Virgen del Valle ya cuenta con varios años de colaboración.

El [proyecto Vivifral](#), liderado por el educador físico deportivo de reconocido prestigio Mikel Izquierdo, es un programa de Promoción del Ejercicio físico para la prevención de la fragilidad y las caídas en las personas mayores. Se implementa tanto en el ámbito hospitalario como en el comunitario.

EJEMPLOS DE SERVICIOS EN ATENCIÓN PRIMARIA:

El “Plan de Implementación Progresiva para la prescripción de la actividad física en la atención primaria de salud en Catalunya” sentó las bases para el “Plan de actividad física, deporte y salud” ([PAFES](#)), y fue pionero en lo que de forma coloquial se denominó “receta” de ejercicio físico o “receta deportiva”. El PAFES incorpora el “consejo supervisado”, en el que el profesional sanitario deriva al paciente al médico del deporte y, previa evaluación funcional, éste deriva a un programa supervisado de ejercicio físico en la comunidad.

En el País Vasco, a través del '[Mugiment](#)', los Servicios de Orientación de Actividad Física ([SOAF](#)) en 2019 ya estaban implantados en 24 servicios de un total de 29 municipios. En algunas localidades las y los EFD están integrados en los centros de salud, y se trabaja en estrecha colaboración con los servicios deportivos municipales. Además, recientemente, desde la Red de Salud Mental de Araba, se ha impulsado la [prescripción de ejercicio físico como herramienta coadyuvante de la depresión](#) y otras enfermedades mentales, bajo un proyecto que está desarrollándose de la mano de la educadora física deportiva Sara Maldonado ([EFD 53.673](#)).

En Navarra surgió el programa local '[De la pastilla a la zapatilla](#)', coordinado y dirigido por EFD, cuyo éxito conectando el centro de salud de Huarte con el centro deportivo ha hecho que se extienda a otros municipios. También en la Comunidad Foral hay varios Ayuntamientos o Mancomunidades que han suscrito un acuerdo de colaboración con el centro de atención primaria de la zona para llevar a cabo programas de ejercicio físico orientado a la salud, y que son subvencionados por el Gobierno de Navarra a través del Instituto Navarro del Deporte y el Departamento de Salud.

En la Comunidad Valenciana los municipios también recurren a un sistema similar de acuerdos: los Ayuntamientos suscriben convenios con la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, para fomentar la práctica físico-deportiva entre personas



sedentarias y con patologías. En este caso, son personas tituladas universitarias en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, las que llevan a cabo esta labor con presencia física en los centros de atención primaria. Uno de los exponentes más destacados de estos programas municipales es el el programa '[Viu Actiu](#)', de Benicarló, que ha sido reconocido por la OMS como un ejemplo de buenas prácticas.

Hace unos 14 años que la Fundación Jóvenes y Deporte de Extremadura creó el programa para mayores el '[Ejercicio Te Cuida](#)', una iniciativa para promover hábitos saludables entre las personas de más de 65 años a través del ejercicio físico, siempre bajo la supervisión de sus correspondientes médicos de cabecera, quienes deben autorizarles la práctica de actividad física. Se desarrolla por 27 titulados en CAFyD que prestan los servicios en las 27 zonas en las que se reparten las 114 localidades que cuentan con el programa.

En la Región de Murcia, el programa '[Activa](#)', que consta de varios subprogramas (Atención Primaria, Familias, Cardio y Suma+), se desarrolla en muchos municipios de la Región, y está creado por un equipo multidisciplinar de Medicina, Enfermería y EFD.

La Comunidad de Madrid a principios de 2020 comenzó a desarrollar la implantación de la [prescripción de ejercicio físico](#) en todos los centros de atención primaria. Aunque este servicio de ejercicio referido ya se realiza en algunas zonas, como Vallecas, la propuesta era extenderlo a todos los municipios y áreas de salud.

La Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia actualmente está trabajando para poner en marcha el proyecto 'Adestra a túa saúde', que también pretende extender a toda la Comunidad Autónoma un sistema de prescripción de ejercicio físico orientado a la salud que ya existe en municipios como [Abegondo](#).

En Canarias, tras iniciativas como las llevadas a cabo por el municipio de Santa Lucía de Tirajana para la prescripción, desde atención primaria, de ejercicio físico a personas mayores, el Servicio Canario de Salud junto con el Instituto Municipal de Deportes del Ayto. de Las Palmas de Gran Canaria y el COLEF Canarias están impulsando un [programa para personas con patologías](#).

Por otra parte, el Consejo COLEF para conocer el alcance de la implantación de estos programas, los sistemas de trabajo que se han generado y los protocolos de prescripción y derivación que se están llevando a cabo, inició un proyecto en colaboración con la Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria (SEMERGEN), la Asociación Española de Pediatría (AEP), la Sociedad Española de Medicina Geriátrica (SEMEG) y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), y así tener una referencia del estado actual de los programas de ejercicio físico orientados a la salud en los que el/la médico "receta" ejercicio, es decir, prescribe, y luego se "dispensa" implementándose, bien en unidades dentro de los propios centros sanitarios, bien en centros deportivos, por EFD.

En este estudio se recopilaron datos de 73 programas de ejercicio físico integrados en centros sanitarios (CS) y de 80 programas de derivación a centros deportivos (CD). En ambos casos, la mayoría de las iniciativas se localizan en centros de titularidad pública (CS=61,64%;



CD=78,75%). Los realizados en centros sanitarios incorporan en el 93,15% de los casos a EFD, seguido de personal médico (73,97%) y de enfermería (53,42%).

Titularidad del centro	Público	PROGRAMAS CS		PROGRAMAS CD	
		n =	73	n =	80
		n	%	n	%
<i>Profesionales que trabajan en la unidad (CS) o de los que parte la derivación de pacientes al centro deportivo (CD)</i>					
<i>Educadores Físico Deportivos</i>	45	61,64%	63	78,75%	
<i>Médico/s</i>	54	73,97%	67	83,75%	
<i>Psicólogo/s</i>	20	27,40%	4	5,00%	
<i>Enfermero/s</i>	39	53,42%	46	57,50%	
<i>Fisioterapeuta/s</i>	29	39,73%	24	30,00%	
<i>Nutricionista/s</i>	22	30,14%	9	11,25%	
<i>Podólogo/s</i>	4	5,48%	2	2,50%	
<i>Terapeuta/s ocupacional/es</i>	11	15,07%	3	3,75%	
<i>Otro/s profesional/es sanitario/s</i>	13	17,81%	9	11,25%	
<i>Otro/s profesional/es no sanitario/s</i>	15	20,55%			

Tabla de elaboración propia. Sobre el centro en el que se desarrollan los programas.

MODELOS DE ÉXITO EXISTENTES EN OTROS PAÍSES

Los homólogos de las educadoras y educadores físico deportivos tienen una trayectoria profesional vinculada al campo de la salud, utilizando el ejercicio físico para mantener y mejorar la salud de las personas, incluidas aquellas con lesiones o patologías, participando de la colaboración interdisciplinar con otros profesionales en beneficio de la ciudadanía.

En Brasil los educadores físicos son profesionales sanitarios desde 1997, aunque no fueron regulados hasta 1998 por la Ley nº 9.696, de 1 de septiembre. Sin embargo, no es hasta la Resolución nº 391, de 26 de agosto de 2020 que se especifican y clarifican las competencias de estos profesionales en el ámbito hospitalario, indicando en el artículo 3 lo siguiente:

«Reafirmar que es prerrogativa del Profesional de la Educación Física en el contexto del área hospitalaria: coordinar, planificar, programar, supervisar, agilizar, dirigir, organizar, evaluar y ejecutar las obras, programas, planes y proyectos, en las áreas de actividades físicas y ejercicio físico, orientadas a la promoción, prevención, protección, educación, intervención, recuperación, rehabilitación, tratamiento y cuidados paliativos de la salud física y mental, en el área específica o de forma multidisciplinar y / o interdisciplinar.»

En 1994 Sudáfrica reguló a los profesionales de las CAFyD especializados en el ámbito de la salud como biocinetistas, y además otorgándoles la categoría de profesión sanitaria, por el Health Professions Council of South Africa (HPCSA). Señalan que se trata de una «*profesión relacionada con la atención preventiva de la salud, el mantenimiento de las capacidades*



físicas y la rehabilitación en fase final, mediante programas de actividad física con base científica» ([Government Gazette, 1994](#)).

En Estados Unidos algunos territorios han regulado la fisiología clínica del ejercicio, como por ejemplo en [Louisiana](#) (2018), dando valor a la [acreditación del American College of Sport Medicine](#) (ACSM), el cual señala que es requisito para optar a dicha certificación contar con un grado en Ciencias del Ejercicio, Fisiología del Ejercicio o Kinesiología. Estas nomenclaturas variadas para la titulación enmarcan, de cualquier forma, grados universitarios similares a CAFyD. El sistema en Canadá opera de forma muy parecida, solo que no es necesaria una acreditación posterior, y la actividad profesional está regulada por provincias bajo la denominación de kinesiólogo ([CKA, 2019](#)), aunque en algunos lugares también se contempla al fisiólogo del ejercicio como una especialización.

A los titulados franceses de CAFyD se les conoce bajo las siglas STAPS (*Sciences et Techniques des Activités Physiques et Sportives*), y pueden especializarse en Actividad Física Adaptada (APA), cuyo significado es completamente distinto al que le damos en España, donde reducimos estas prácticas físico-deportivas a las personas con discapacidad física y/o psíquica, mientras que en Francia APA se entiende por ejercicio físico orientado a la salud ([Société Française des Professionnels en Activité Physique Adaptée, SFP-APA](#)). De hecho, el [Decreto nº 2016-1990 de 30 de diciembre de 2016](#), lo define así:

«Art. D. 1172-1.-Se entiende por actividad física adaptada en el sentido del artículo L. 1172-1 la práctica en un contexto de actividad diaria, ocio, deporte o ejercicios programados, movimientos corporales producidos por los músculos esqueléticos, basados en las habilidades y motivaciones de personas con necesidades específicas que les impiden practicar en condiciones normales.

El propósito de brindar una actividad física adaptada es permitir que una persona adopte un estilo de vida físicamente activo de manera regular con el fin de reducir los factores de riesgo y las limitaciones funcionales asociadas con la condición a largo plazo. Las técnicas utilizadas se relacionan con la actividad física y deportiva y se diferencian de los actos de rehabilitación reservados a los profesionales de la salud, respetando sus competencias.»

Dicho decreto de 2016 regulaba la prescripción de ejercicio físico en personas con enfermedades crónicas. Recientemente se ha visto modificado por una propuesta [aprobada en marzo](#) que amplía las enfermedades con las que las personas podrán beneficiarse de los servicios de Actividad Física Adaptada: hipertensión, diabetes, obesidad o incluso problemas de salud mental.

LOS BENEFICIOS DEL EJERCICIO FÍSICO EN DIFERENTES PATOLOGÍAS

La inactividad física supone un problema a nivel global, pero de forma concreta es una de las principales causas de, al menos, 35 enfermedades crónicas ([Booth, Roberts y Laye, 2012](#)). También en 2012, Lee y colaboradores publicaron [un estudio en The Lancet](#) que advertía que la inactividad física causaba:

- 6% de la carga de la enfermedad por cardiopatía coronaria.



- 7% de la diabetes tipo 2.
- 10% de cáncer de mama.
- 10% de cáncer de colon.
- 9% de mortalidad prematura.

Además, se ha demostrado que el ejercicio físico mejora el pronóstico de 26 enfermedades crónicas ([Pedersen y Saltin, 2015](#)). La Red de Investigación en Ejercicio Físico y Salud -[EXERNET](#) publicó en 2011 la guía de referencia “[Ejercicio Físico y Salud en Poblaciones Especiales. Exernet](#)”, coordinada por el médico D. José Antonio Casajús y el educador físico deportivo D. Germán Vicente Rodríguez, en la que se integran las evidencias de la implementación del ejercicio físico en personas mayores, niños y adolescentes, embarazo, discapacidad intelectual, discapacidad física, discapacidad sensorial, enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias, síndrome metabólico, dolor lumbar inespecífico ocupacional, alteraciones del comportamiento, obesidad, osteoporosis, cáncer y deterioro cognitivo. A continuación, referimos algunos ejemplos de cómo el ejercicio físico puede ser beneficioso como coadyuvante para diferentes patologías:

CÁNCER

Ser físicamente activo, tras el diagnóstico de cáncer y durante el tratamiento, puede facilitar el proceso de recuperación, mejorar la calidad de vida y aumentar incluso la supervivencia ([Courneya, 2011](#)). Además, el ejercicio físico es seguro en este periodo ([Doyle y cols., 2006](#); [Jankowski y Matthews, 2011](#); [Mishra y cols., 2015](#); [Loughney y cols., 2016](#)). Una vez superada la enfermedad, se conoce que el conjunto de los tratamientos contra el cáncer tienen efectos secundarios, que provocan un impacto en la vida de los supervivientes de cáncer una vez acabado el proceso de tratamiento ([Rogers y cols., 2015](#)). Dado sus beneficios, el ejercicio físico se ha convertido en uno de los mejores aliados de la oncología para la mejora de la calidad de vida en supervivientes de cáncer, por lo que ha llegado el momento de introducir el ejercicio físico en la práctica clínica ([Courneya, 2017](#)). Además hay que añadir a esto que es una intervención sin toxicidad y que ha demostrado mejorar la condición física y la fatiga de estos pacientes ([Fong y cols., 2012](#)).

ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA

Está ampliamente demostrado que la práctica habitual de ejercicio físico combate el deterioro asociado a la Enfermedad Renal Crónica: reduce el estrés oxidativo y otros factores de riesgo de padecer una E.C.V. ([Gołębowski y cols., 2012](#)), frena la pérdida de masa muscular ([Mercer y cols., 2002](#)), mejora la capacidad funcional en las actividades de la vida cotidiana ([Mata-Ordóñez y cols., 2013](#)), reduce el sedentarismo ([Moreno Collazos y Cruz Bermúdez, 2015](#)) y mejora la condición física del paciente renal ([Valenzuela y cols., 2012](#)).

HIPERTENSIÓN ARTERIAL

El ejercicio físico se recomienda por primera vez, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1989, como herramienta no farmacológica para disminuir los valores de la tensión arterial. Desde entonces, numerosos estudios han respaldado el uso de la “polipíldora” como método preventivo y de lucha contra esta enfermedad, llegando incluso a la creación del “Grupo de Prescripción de Ejercicio Físico” en la Sociedad Española de Hipertensión – Liga Española para la Lucha contra la



Hipertensión Arterial (SEH-LELHA), creada en 1995, contando con un equipo multidisciplinar entre los cuales se encuentran educadores/as físico deportivos/as.

Según la '[Guía para la prescripción del ejercicio físico en pacientes con riesgo cardiovascular](#)' de la SEH-LELHA (2017), la práctica de ejercicio físico regular, previene o retrasa el desarrollo de HTA y disminuye los valores existentes en aquellas personas que ya la padecen. Ahora bien, para realizar una correcta prescripción de un programa de ejercicio físico en esta población, se debe realizar una evaluación de la capacidad física incluyendo la medida de presión arterial en reposo y la presencia de otros FRCV. Para ello, se hace indispensable el trabajo en equipo multidisciplinar, donde médicos y educadores/as físico deportivos/as desarrollen un programa personalizado partiendo del historial clínico del paciente.

EPOC

Aunque todos los ámbitos han demostrado mejorar la calidad de vida en personas con esta patología, el ejercicio físico ha demostrado ser una de las herramientas más eficaces ([Butcher y Jones, 2006](#)), especialmente el entrenamiento de los miembros superiores e inferiores ([Nici y cols., 2006](#)).

Esto es debido a que además de los problemas respiratorios provocados por la EPOC, se desarrolla una disfunción muscular que provoca pérdida de fuerza y de masa muscular, especialmente en el tren inferior ([Bernard y cols., 1998](#)), pudiendo además desarrollar otros graves problemas para la salud del sujeto, como sarcopenia, miopatía específica, disminución de las fibras de tipo 1 y disminución de capilares por área y fibra ([Jobin y cols., 1998](#)), además de provocar cambios en la composición corporal: disminución de la masa magra y aumento de la masa grasa y aumento de los marcadores inflamatorios.

Por todo ello, el entrenamiento de fuerza tendrá un papel vital para la mejora de la calidad de vida, y es que se estima que un aumento de la fuerza podría suponer hasta un 25-30% de disminución de los síntomas de esta enfermedad y un aumento de 1,5 veces la capacidad de esfuerzo de la persona ([Hamilton y cols., 1995](#)).

OBESIDAD

Los beneficios clínicos del entrenamiento físico en personas con obesidad están bien documentados y las modificaciones de ejercicio y dieta juntas son piedras angulares establecidas en la prevención primaria y el manejo de esta enfermedad ([Galani y Schneider, 2007](#)).

El ejercicio físico puede mejorar la velocidad de la marcha y la capacidad aeróbica en personas con obesidad clase II y III ([Pazzianotto-Forti y cols., 2020](#)). De hecho, incluso en pacientes sometidos a cirugía bariátrica parece ser eficaz para mejorar la capacidad cardiorrespiratoria, el colesterol HDL y reducir la frecuencia cardiaca en reposo ([Alejandro Carretero-Ruiz y cols., 2021](#)).

COADYUVANTES TAMBIÉN EN PANDEMIA



Desde el inicio de la pandemia, especialistas en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de todo el mundo han reflexionado sobre la importancia de seguir fomentando la práctica físico-deportiva, debido a la ya más que demostrada relación entre ésta y su influencia positiva en el sistema inmune ([Simpson y Katsanis, 2020](#)). Además, diferentes condiciones patológicas crónicas, cuya prevención y pronóstico se ha demostrado que mejoran con ejercicio físico ([Booth, Roberts y Laye, 2012](#); [Pedersen y Saltin, 2015](#)), parecen tener [mayor riesgo de complicaciones](#) en el caso de enfermar por COVID-19. En concreto, en España, un estudio publicado en septiembre de 2020 indicaba que entre las características de los pacientes hospitalizados por COVID-19 se encontraban las siguientes comorbilidades: hipertensión (50,9%), dislipidemia (39,7%), obesidad (21,2%), enfermedad cardiovascular (19,9%), diabetes (19,4%), enfermedad pulmonar obstructiva (13,7%) y cáncer (10,7%) ([Casas-Rojo y cols., 2020](#)).

En octubre de [2020 Brawner y cols.](#) aportaron la primera evidencia, más allá de hipótesis, que parecía señalar claramente que a mayor aptitud cardiorrespiratoria menor probabilidad de hospitalización por COVID-19.

En febrero de 2021 un [estudio de aleatorización mendeliana](#) realizado por los epidemiólogos Shuai Li y Xinyang Hua, en una gran muestra de 941.280 sujetos, concluyó que «*la actividad física podría disminuir causalmente el riesgo de enfermedad grave por COVID-19*».

Recientemente se ha publicado un estudio realizado por personal investigador español del Hospital Clínico San Carlos ([Salgado y cols., 2021](#)), cuyos hallazgos están teniendo gran trascendencia en nuestro país, ya que los investigadores señalan que aquellas personas cuyo estilo de vida no era suficientemente activo (según la Rapid Assessment of Physical Activity Scale - RAPA) tenían un **riesgo de mortalidad por COVID-19 ocho veces mayor**.

En otro estudio publicado hace unos días por investigadores del Kaiser Permanente Medical Center de California (Estados Unidos) en el que analizaron datos de 48.440 personas, hallaron que **las personas inactivas tenían el doble de probabilidad que las activas de ser ingresadas, 2,5 veces más riesgo de morir como resultado de la infección de COVID-19 y un 73% más de requerir cuidados intensivos** ([Sallis y cols., 2021](#)).

Por último, en una revisión sistemática y metaanálisis realizada por investigadores de Bélgica, Reino Unido y España, y publicada el pasado mes de abril en la prestigiosa revista *Sport Medicine*, examinaron la asociación entre la actividad física habitual y el riesgo de enfermedad infecciosa adquirida en la comunidad, los parámetros inmunitarios evaluados en laboratorio y la respuesta inmunitaria a la vacunación. Concluyeron que la actividad física regular, de moderada a vigorosa, se asocia con un riesgo reducido de enfermedades infecciosas adquiridas en la comunidad (31%) y mortalidad por enfermedades infecciosas (37%), la mejora la primera línea de defensa del sistema inmunológico y el aumento de la potencia de la vacunación ([Chastin y cols., 2021](#)).

Además de la capacidad preventiva de la práctica físico-deportiva con respecto a la COVID-19, no podemos olvidarnos del gran trabajo que están realizando educadoras y educadores físico deportivos en colaboración con profesionales sanitarios, implementando programas de ejercicio físico como herramienta coadyuvante en personas que han superado dicho virus.



Ejemplos de ello son el [Proyecto RECOVE \(Long-COVID\)](#), que ahora se integra como servicio en el Hospital Quirónsalud de Murcia, o el programa de mejora de la condición física post covid-19 del Ayuntamiento de León.

LEGISLACIÓN SANITARIA Y EDUCACIÓN FÍSICA

La [Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad](#) indica en su artículo 1 que «*tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución*», sin discriminar el tercer apartado de dicho precepto constitucional referido a la educación física y el deporte. De hecho, en su disposición final quinta, señala que «*para alcanzar los objetivos de la presente Ley y respetando la actual distribución de competencias, el Gobierno en el plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la publicación de la misma, refundirá, regularizará, aclarará y armonizará, de acuerdo con los actuales conocimientos epidemiológicos, técnicos y científicos, con las necesidades sanitarias y sociales de la población y con la exigencia del sistema sanitario*» diversas disposiciones, entre las que se encontraban «*la base 25 -párrafo tercero y siguiente- de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y la Ley 13/1980, de 31 de marzo - artículo 9.º, 1, y disposición adicional-, sobre higiene e inspección sanitaria de la educación física y del deporte*». Sin embargo, este octavo punto de la disposición final quinta de la Ley General de Sanidad, todavía vigente, 36 años después sigue sin desarrollarse.

El preámbulo de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública ([BOE-A-2011-15623](#)) materializa de forma explícita el ejercicio físico como constructo determinante de la salud, diciendo así en su primer párrafo:

«*El entorno familiar, la educación, los bienes materiales, las desigualdades sociales y económicas, el acceso al trabajo y su calidad, el diseño y los servicios de las ciudades y barrios, la calidad del aire que se respira, del agua que se bebe, de los alimentos que se comen, los animales con los que convivimos, el ejercicio físico que se realiza, el entorno social y medioambiental de las personas, todo ello determina la salud*».

De hecho, indica que las políticas en materia de prevención de problemas de salud y sus determinantes «*tienen por objeto reducir la incidencia y la prevalencia de ciertas enfermedades, lesiones y discapacidades en la población y atenuar sus consecuencias negativas mediante políticas de carácter sanitario, ambiental, económico, laboral, alimentario o de promoción de la actividad física, entre otras*». Por esto, esta ley se sustenta sobre los principios nacionales e internacionales sobre que la salud individual y colectiva de la población se construye con un enfoque multisectorial que rebasa «*el ámbito de los servicios sanitarios y por tanto requieren nuevas formas de organización*». Así pues, el objetivo de la ley queda claro en el artículo 1 de la misma, y además se puede deducir del mismo que la salud pública no recae únicamente en la Administración sanitaria, sino en todos los Departamentos.

Por otra parte, en el [Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre](#), por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, queda claro que estos servicios también se prestan en colaboración con otros



sectores, describiendo la prestación orientada directamente al ciudadano en los siguientes dos apartados:

«b.1. Programas intersectoriales, en los que los servicios prestados en el ámbito de la salud pública se agrupan en actuaciones sobre estilos de vida y otros determinantes del entorno que comportan un riesgo para la salud.

b.2. Programas transversales, en los que los servicios prestados en el ámbito de la salud pública se agrupan en programas y actividades en las distintas etapas de la vida, programas y actuaciones sobre enfermedades transmisibles, no transmisibles, lesiones y accidentes, o programas para grupos de población con especiales necesidades.»

Es más, la cartera de servicios comunes de atención primaria, especificada en el anexo 2 de dicho real decreto, introduce que las actividades incluidas en la misma se prestan por equipos interdisciplinares, *«entre los diferentes ámbitos de atención en la prestación de servicios sanitarios y la coordinación entre todos los sectores implicados»*, insistiendo en dicha coordinación y en la prestación comunitaria, tanto en actividades en materia de prevención, promoción de la salud, atención familiar y atención comunitaria (anexo 2, apartado 3), como en atenciones y servicios específicos relativos a la mujer, la infancia, la adolescencia, los adultos, la tercera edad, los grupos de riesgo y los enfermos crónicos (anexo 2, apartado 6).

En la legislación sanitaria tanto estatal como autonómica la adecuada satisfacción del derecho a la salud no puede circunscribirse a considerar la presencia del ciudadano en cuanto que demandante de una infraestructura sanitaria o de actos de prescripción facultativa, sino que precisa completarse con acciones preventivas y protectoras que hagan posible una adecuada realización de este derecho en todos aquellos espacios en los que la actividad humana se manifieste, para lo cual será imprescindible involucrar a todas las Administraciones Públicas. Esto, una vez más, se materializa en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud ([BOE-A-2003-10715](#)), que señala en su artículo 11.2 como una de las prestaciones de salud pública *«la promoción de la salud, a través de programas intersectoriales y transversales»*.

Por todo lo anterior, es totalmente coherente y necesario que, por fin, se reconozca y se defina la actividad deportiva sociosanitaria.



19. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

EN DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

DONDE DICE:

«*El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de Ley que regule el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo, dentro de sus competencias, los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos para el desarrollo de aquellas.*»

DEBE DECIR:

«*El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de ~~un año~~ seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de Ley que regule el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo, dentro de sus competencias, los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos para el desarrollo de aquellas.*»

JUSTIFICACIÓN

Desde que se propusiera que el plazo para presentar el proyecto de Ley que regule el ejercicio de las profesiones del deporte se acotase a un año, han pasado 29 meses y, en este tiempo, además de poder atisbar un compromiso por parte del Gobierno para que se tramite tal norma, se ha realizado la consulta pública previa de dicho proyecto, se tiene constancia que se han realizado los primeros trabajos de aproximación y los agentes de interés tienen una actitud cooperativa, formando grupos de trabajo para facilitar a posteriori la labor del Consejo Superior de Deportes. Por eso, parece razonable que el plazo pase a ser de seis meses, pues para cuando la presente Ley Deporte entre en vigor, teniendo en cuenta que todavía ha de pasar todo el trámite parlamentario, la Ley que regule determinadas profesiones del deporte estará bastante avanzada.

20. PROPUESTA DE ADICIÓN

EN DISPOSICIONES ADICIONALES, DONDE PROCEDA

DEBE DECIR:

«Disposición adicional xx. De la Organización Colegial de la Educación Física y Deportiva.

1. La Organización Colegial creada mediante el Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, tiene reconocida su relación con la Administración en el artículo 1.2 del mismo, tal y como se desprende del artículo 2.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a través del Ministerio de Cultura, por integrar éste, en aquel momento, las competencias en materia de deporte, mediante el Consejo Superior de Deportes.

2. La normativa de esta Organización Colegial, así como la Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, del Tribunal Constitucional la reconocen como una profesión colegiada, debiendo considerarse su titulación de acceso como título profesional protegido hasta el momento en que se legisle como profesión titulada, regulada y colegiada.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1.2 del Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física ([BOE-A-1978-30471](#)) refiere que el órgano de tutela de esta Organización Colegial es el propio Consejo Superior de Deportes, debido a su adscripción al Ministerio al que pertenece.

Sin embargo, la experiencia del Consejo General que suscribe estas líneas, a lo largo de más de cuatro décadas, ha dejado patente el desconocimiento de la Administración estatal en materia de deportes sobre las implicaciones y relaciones que debiera tener con esta corporación de derecho público. Esto ha configurado un panorama de inseguridad jurídica, siendo necesario explicar, argumentar y justificar, una y otra vez, a los diferentes equipos directivos del Consejo Superior de Deportes, quienes somos.

Por ello, reclamamos una mención explícita a esta corporación de derecho público, como organización adscrita al Ministerio que ostente las competencias en materia de deporte, haciendo alusión a la normativa por la que se rige y, en consecuencia, el estado actual de la profesión que representa.